

RAD (2020- 140): PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA de predio rural (ART. 375 del C.G.P.: SISTEMA ORAL) CUANTIA POR DEFINIR

DEMANDANTE: DEBORA VILLAMIZAR DE JOYA (CC.28.332.039).

APODERADO: DR. REYNALDO RIOS PEREZ.

DEMANDADOS: HORACIO VASQUEZ INFANTE (CC. 5726.30), CECILIA VILLA MIZAR DE VASQUEZ (CC. 28.331.798), ALFONSO VILLAMIZAR VASQUEZ (CC. 5.722.435) JOSE NESTOR VILLAMIZAR DELGADO (CC. 5.556.654), FERMIN VILLAMIZAR DELGADO (CC. 5.723.330), HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO (CC.2.155.490), LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO (CC. 5.724.358), MARIA ANTONIA PABON NIÑO (CC. 58.329.732), FABIO SAAVEDRA PABON (CC. 91.466.768), DEYANIRA ALCINOHE GONZALEZ ARENAS (CC. 63.333.565), y demás personas INDETERMINADAS INTERESADAS EN USUCAPIR EL PREDIO denominado "BELGICA", ubicado en LA VEREDA EL CENTRO del Municipio de Rionegro (S), sobre la vía que comunica a Rionegro con Llano de Palmas y hace parte de un lote de terreno de mayor extensión denominado BELGICA identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-81940 y carta catastral (sin determinar), al igual que su área exacta,

Pasa al despacho de la señora jueza las presentes diligencias para que decida si admite o no la demanda. Informando que el accionante no incluyó en el acápite de la demanda la cuantía del proceso especificada en salarios mínimos, soportada con documento expedido por el IGAC que contenga el avalúo catastral del predio objeto de litigio, para con fundamento en él poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) tal como lo exige el art. 26, num. 2° del C.G.P., de contera para efectos de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario), toda vez que el término de traslado de la demanda a los demandados en cada caso es diferente; en el acápite correspondiente tampoco determinó los nombres de los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región –que puede coincidir o no con el que aparece en documentales de vieja data- y linderos actuales (no los de vieja data que aparezcan en documentales antiguos, sino actuales, si ya fueron anotados actualizados discriminar cuales son los antiguos y cuáles son los actuales, tal como lo manda el art. 83 del C.G.P.; de igual forma no se allegaron los certificados de instrumentos públicos del predio de mayor extensión al que hace alusión que segrega el lote del litigio, tal como lo dispone el art. 375 numeral 5 del C.G.P., de igual forma no allego las constancia de remitido todas la notificaciones a los demandados ya que solo se aportó en el plenario las constancias de solo 5 demandados, por lo cual no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Provea. Rionegro (S), enero 12 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), enero doce de dos mil veintiuno.

DEBORA VILLAMIZAR DE JOYA (CC.28.332.039)., mediante apoderado especial, presenta demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia de inmueble rural, en contra de HORACIO VASQUEZ INFANTE (CC. 5726.30), CECILIA VILLA MIZAR DE VASQUEZ (CC. 28.331.798), ALFONSO VILLAMIZAR VASQUEZ (CC. 5.722.435) JOSE NESTOR VILLAMIZAR DELGADO (CC. 5.556.654), FERMIN VILLAMIZAR DELGADO (CC. 5.723.330), HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO (CC.2.155.490), LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO (CC. 5.724.358), MARIA ANTONIA PABON NIÑO (CC. 58.329.732), FABIO SAAVEDRA PABON (CC. 91.466.768), DEYANIRA ALCINOHE GONZALEZ ARENAS (CC. 63.333.565), y demás personas INDETERMINADAS INTERESADAS EN USUCAPIR EL PREDIO denominado "BELGICA", ubicado en LA VEREDA EL CENTRO del Municipio de Rionegro (S), sobre la vía que comunica a Rionegro con Llano de Palmas y hace parte de un lote de terreno de mayor extensión denominado BELGICA identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-81940 y carta catastral (sin determinar), al igual que su área exacta, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda.

La demanda sería admitida si no fuera porque tiene las siguientes falencias:

El accionante no incluyó en el acápite de la demanda la cuantía del proceso especificada en salarios mínimos, soportada con documento expedido por el IGAC que contenga el avalúo catastral del predio objeto de litigio, para con fundamento en él poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) tal como lo exige el art. 26, num. 2° del C.G.P., de contera para efectos de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor

cuantía, o si es verbal sumario), toda vez que el término de traslado de la demanda a los demandados en cada caso es diferente; en el acápite correspondiente tampoco determinó los nombres de los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región –que puede coincidir o no con el que aparece en documentales de vieja data- y linderos actuales (no los de vieja data que aparezcan en documentales antiguos, sino actuales, si ya fueron anotados actualizados discriminar cuales son los antiguos y cuáles son los actuales, tal como lo manda el art. 83 del C.G.P.; de igual forma no se allegaron los certificados de instrumentos públicos del predio de mayor extensión al que hace alusión que segrega el lote del litigio, tal como lo dispone el art. 375 numeral 5 del C.G.P., de igual forma no allego las constancia de remitido todas la notificaciones a los demandados ya que solo se aportó en el plenario las constancias de solo 5 demandados, por lo cual no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 .

Por tanto, con fundamento en los artículos 82, 83, 90 y 375 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITIRÁ la demanda, para que sea subsanada dentro del término DE CINCO (5) DIAS hábiles, en los aspectos antes señalados.

Una vez sea subsanada la demanda en el término y condiciones antes aludidas, se le dará el trámite previsto en la precitada ley si es del caso admitirla o rechazarla.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SDER.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia de inmueble rural, impetrada por DEBORA VILLAMIZAR DE JOYA (CC.28.332.039)., mediante apoderado especial, presenta demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia de inmueble rural, en contra de HORACIO VASQUEZ INFANTE (CC. 5726.30), CECILIA VILLA MIZAR DE VASQUEZ (CC. 28.331.798), ALFONSO VILLAMIZAR VASQUEZ (CC. 5.722.435) JOSE NESTOR VILLAMIZAR DELGADO (CC. 5.556.654), FERMIN VILLAMIZAR DELGADO (CC. 5.723.330), HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO (CC.2.155.490), LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO (CC. 5.724.358), MARIA ANTONIA PABON NIÑO (CC. 58.329.732), FABIO SAAVEDRA PABON (CC. 91.466.768), DEYANIRA ALCINOHE GONZALEZ ARENAS (CC. 63.333.565), y demás personas INDETERMINADAS INTERESADAS EN USUCAPIR EL PREDIO denominado “BELGICA”, ubicado en LA VEREDA EL CENTRO del Municipio de Rionegro (S), sobre la via que comunica a Rionegro con Llano de Palmas y hace parte de un lote de terreno de mayor extensión denominado BELGICA identificado con la matricula inmobiliaria N° 300-81940 y carta catastral (sin determinar), al igual que su área exacta, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase al DR. REYNALDO RIOS PEREZ con CC. N. 13.815.800 y T.P., 110.727 del C.S.J.,, como apoderada de la demandante DEBORA VILLAMIZAR DE JOYA (CC.28.332.039)., para los fines y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ